



NACIONAL



Resolución 3625/1988

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (A.N.A.)

Aduana -- Aprobación de normas relativas al acuerdo sobre intercambio de plasma congelado y hemoderivados, celebrado con el Uruguay.

Fecha de emisión: 22/12/1988; Publicado en: Boletín Oficial 05/01/1989

Artículo 1° -- Aprobar las normas relativas al Acuerdo sobre Intercambio de Plasma Congelado y Hemoderivados celebrado por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, contenidas en los anexos I, II, III, IV y V que forman parte integrante de esta resolución.

Art 2° -- Comuníquese, etc.

-- Peppi.

Anexo I

INDICE

ANEXO II -- IMPORTACION

ANEXO III -- EXPORTACION

ANEXO IV -- TEXTO DEL ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO DE PLASMA CONGELADO Y HEMODERIVADOS

ANEXO V -- RES. ME 946/88

NOTA: Esta resolución se publica sin el anexo V.

Anexo II

IMPORTACION

1 -- Dependencias aduaneras intervinientes:

Departamento Operacional Capital y Aduana de Córdoba.

2. La importación temporaria de la mercadería comprendida en el Acuerdo--anexo IV de esta resolución--se documentará mediante los procedimientos de Directo a Plaza y de Despacho de Importación Simplificado --DIS-- en los formularios en uso, por un despachante de Aduana y con la intervención previa del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología (Ley 26.463 y dec. 973/64).

3. El plazo originario de permanencia se otorgará a requerimiento del Laboratorio de Hemoderivados de la Universidad Nacional de Córdoba, no pudiendo exceder el establecido por el art. 265.2 de la ley 22.415.

4. La importación temporaria de la mercadería queda exceptuada del pago de la tasa de estadística que se incluirá, con el resto de los tributos que gravan su importación para consumo, en la garantía que se constituirá en alguna de las formas previstas en el art. 455 de la ley 22.415 y su reglamentación.

5. Para la cancelación de las importaciones temporarias el Laboratorio de Hemoderivados de la Universidad Nacional de Córdoba aportará una declaración jurada con la cantidad utilizada en cada Permiso de Embarque y la cantidad descartada por no ser apta para el proceso.

6. Dicha declaración jurada habilitará la inmediata liberación de la garantía sin perjuicio de efectuar posteriormente el control pertinente con los cumplidos de embarque.

7. En todo aquello no previsto expresamente en este anexo regirá la normativa general.

Anexo III

EXPORTACION

1. Dependencias aduaneras intervinientes:

Departamento Operacional Capital y Aduana de Córdoba.

2. La exportación temporaria de los envases destinados a contener el plasma congelado que se importará temporariamente, se documentará en los formularios en uso, sin ingreso de divisas, con la intervención de un despachante de Aduana y con el cumplimiento de los demás requisitos inherentes a esta destinación suspensiva incluyendo la refrendación bancaria por los tributos.

3. El plazo originario de permanencia se otorgará a requerimiento del Laboratorio de Hemoderivados de la Universidad Nacional de Córdoba, no pudiendo exceder el establecido por el art. 363 inc. b) de la ley 22.415.

4. En virtud al carácter durable de los envases, a los fines del retorno será de aplicación lo prescripto por los arts. 359 y 360 de la ley 22.415.

5. La exportación de los productos medicinales resultantes del proceso se documentarán mediante el Permiso de Embarque sin ingreso de divisas, con la intervención de un despachante de Aduana.

6. Las cantidades de los productos medicinales a exportar se ajustarán a las convenidas en el acuerdo con la correspondiente intervención del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología (Ley 16.463 y dec. 973/64).

7. A los fines de la cancelación de las importaciones temporarias en cada Permiso de Embarque se declarará la cantidad de plasma utilizado por cada una de ellas.

8. En todo aquello no previsto expresamente en este anexo se aplicará la normativa general.

Anexo IV

ACUERDO SOBRE INTERCAMBIO DE PLASMA CONGELADO Y HEMODERIVADOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, ENTRE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

El Gobierno de la República Argentina, representado en este acto por el señor Embajador D. Carlos H. Perette y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay, representado por el señor Ministro de Salud Pública Doctor D. Raúl Ugarte, en el marco de la comprensión entre ambos países y conforme a lo acordado en el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre ambos países, teniendo en cuenta la conveniencia del intercambio de plasma congelado y hemoderivados para ambos países, convienen realizarlo entre la Universidad Nacional de Córdoba, de la República Argentina, en adelante La Universidad y el Ministerio de Salud Pública de la República Oriental del Uruguay, en adelante Servicio Nacional de Sangre, de la manera siguiente:

Artículo I

El Servicio Nacional de Sangre entregará a La Universidad plasma sanguíneo humano, debiéndose ajustar a los requisitos y responsabilidades que seguidamente se describen:

Requisitos: Poseer instalaciones y personal adecuado que respondan a las exigencia para extracción: análisis serológico y almacenamiento refrigerado de la sangre, según lo que a tal efecto estipule la autoridad competente sanitaria en la materia de su jurisdicción.

Responsabilidades:

1. Realizar la extracción, serología, selección, clasificación y almacenamiento refrigerado de la sangre.

2. Realizar la separación, identificación, congelación y almacenamiento del plasma congelado.

3. Registrar el plasma por peso.

4. Enviar el plasma congelado a La República Argentina (Ciudad de Buenos Aires) en las condiciones que se especifican a continuación:

4. 1. El envío del plasma congelado se realizará por intermedio de la empresa aérea

Aerolíneas Argentinas directamente consignado a Centro Cordic de Hemoterapia, Banco de Sangre Dr. Luis Agote --Avenida Caseros 2081, teléfonos 264777/1519/7549--Capital Federal -- República Argentina, por cuenta y orden de Universidad Nacional de Córdoba -- Laboratorio de Hemoderivados.

4. 2. El plasma debe acondicionarse en cajas de material aislante propiedad de La Universidad, para preservarlo del descongelamiento.

4. 3. Tomar los recaudos necesarios para que esté el menor tiempo posible fuera de las congeladoras.

4.4. Siempre que se haga un envío debe notificarse al Centro Cordic de Hemoterapia Banco de Sangre Dr. Luis Agote con una anticipación de veinticuatro horas al arribo de la nave a la República Argentina.

4. 5. La responsabilidad del buen mantenimiento y congelamiento del plasma, deberá correr por cuenta del Servicio Nacional de Sangre hasta que sea embarcado en aeropuerto uruguayo.

Artículo II

La responsabilidad e incentivos de "La Universidad" son los que a continuación de detallan:

Responsabilidades:

1. Recibirá del "Servicio Nacional de Sangre" el plasma congelado, verificará el paso neto y lo someterá a controles de calidad, contaminación bacteriana, hemoglobina, etc, para determinar si el plasma es apto para ser fraccionado.

2. El plasma no apto será descartado y debitado de lo enviado por El Servicio Nacional de Sangre. Se informará la cantidad de plasma descargado, en oportunidad de realizarse la asignación de incentivos.

3. Proveerá al Servicio Nacional de Sangre bolsas especiales de polietileno para contener el plasma, moldes de aluminio para congelar y cajas de material aislante para enviar el plasma congelado.

4. Arbitrará las medidas necesarias de carácter administrativo (formularios, instrucciones, etc.) para el correcto funcionamiento del presente Acuerdo.

5. Brindará asesoramiento técnico al Servicio Nacional de Sangre en materia de separación, congelación y acondicionamiento del plasma, como así también de los requerimientos de calidad del mismo.

6. Estarán a su cargo del gasto de flete aéreo tanto para los envíos del plasma que realice el Servicio Nacional de Sangre como la remisión de productos medicinales que efectúe "La Universidad" en carácter de incentivo.

7. La responsabilidad de La Universidad en cuanto al envío de productos medicinales se extenderá hasta el arribo de la nave a aeropuerto uruguayo

Incentivos:

1. La Universidad entregará al Servicio Nacional de Sangre por el plasma puesto a disposición por éste de acuerdo a la escala que se indica a continuación y por cada cien (100) kilogramos de plasma:

Hasta 200 (doscientos) kilogramos mensuales promedio 50 (cincuenta) Unidades de Albúmina Sérica Humana al 20 % en frascos de 50 ml.

337 (trescientos treinta y siete) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5% en frascos de 2 ml. Esta

última cantidad puede ser reemplazada por 135 (ciento treinta y cinco) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5% en frascos de 5 ml.

Más de 200 (doscientos) kilogramos mensuales promedio 60 (sesenta) Unidades de Albúmina Sérica Humana al 20 % en frascos de 50 ml.

370 (trescientos setenta) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5% en frascos de 2 ml. Esta última cantidad puede ser reemplazada por 150 (ciento cincuenta) Unidades de Gammaglobulina Sérica Humana al 16,5 % en frascos de 5 ml.

Cuando el número de frascos a entregar no represente una cifra entera, la fracción será considerada una Unidad más cuando supere el 50 % (cincuenta por ciento) de la misma.

Las cantidades de incentivo precedentemente detalladas regirán en la medida de que por

cada 100 (cien) kilogramos de plasma procesado se obtenga el noventa y cinco (95%) de producción medicinal. Caso contrario se retribuirá proporcionalmente a la cantidad de unidades obtenidas.

Artículo III

Si la Universidad ampliara su producción con la incorporación de nuevos productos medicinales para uso humano, podrán --por acuerdo de Partes-- modificarse cuantitativamente los incentivos establecidos en el artículo anterior.

Artículo IV

El Servicio Nacional de Sangre y la Universidad establecerán en forma conjunta las relaciones interadministrativas necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo V

El presente Acuerdo reemplaza a cualquier otro Acuerdo anterior en la materia y entre las mismas Partes contratantes.

Artículo VI

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes previo aviso notificado por escrito y surtirá efectos seis (6) meses después de recibido por la otra Parte.

Artículo VII

La Universidad tendrá su domicilio en Avenida Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria, en la ciudad de Córdoba (Casilla de Correo 376 Correo Central 5000 --Córdoba-- República Argentina y el "Servicio Nacional de Sangre" en la calle 8 de Octubre N° 2720 Montevideo -- República Oriental del Uruguay--, a los efectos del presente Acuerdo.

En fe de lo acordado, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco.

Por la Universidad Nacional de Córdoba Embajador D. Carlos Humberto Perette.

M. del P. Guillén de Molina Portela Ministro Director de Tratados.

Por el Ministerio de Salud Pública Doctor D. Raúl Ugarte.

